
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aseos Municipales de San Juan, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Ángel Montero Montero Cordero e Dra. Irma Filomena Rodríguez de Nin.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Kamily Castro Mendoza y Licda. Alicia Indhira Flaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aseos Municipales de San Juan, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 4-18-0006-8, con domicilio y asiento social provisional en el núm. 531, de la avenida Duarte, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Dres. Elías Nicasio Javier, Ángel Montero Montero Cordero e Irma Filomena Rodríguez de Nin, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 052-0007577-7, 012-003924-4 y 011-0153553-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 531, Villas Agrícolas, de esta ciudad; contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución de intermediación financiera, organización de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre del año 1962 y la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio social y oficina principal en la Torre Banreservas, esquina sureste de la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lic. Vicente Bengoa, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Kamily Castro Mendoza y Alicia Indhira Flaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-1777934-8 y 001-1697026-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en DR&R Abogados y Consultores Fiscales, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 39-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación incoado por la *COMPañÍA DE ASEOS MUNICIPALES DE SAN JUAN S.A.* contra la ordenanza No. 0955/2012, relativa al expediente No. 504-12-0853, de fecha Doce (12) de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO: CONDENA**, a la *COMPañÍA ASEOS MUNICIPALES*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y a favor de los *LICDOS. LUÍS MIGUEL RIVAS*,

KAMILY CASTRO, KEYLA Y. ULLOA Y ENRIQUEZ PÉREZ, abogados de la parte recurrida.

Esta sala en fecha 15 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, en razón a que el recurrente no adjuntó una copia certificada de la sentencia impugnada, violando así los requisitos del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la ordenanza impugnada, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir porque rechazó su demanda fundamentándose únicamente en el argumento de que sus pretensiones debían ser planteadas al juez de fondo con lo cual desconoció que esa demanda tenía por objeto una dificultad de ejecución de sentencia, que sí es competencia del juez de los referimientos según lo expuesto por el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia la alzada omitió examinar los alegatos y los documentos depositados por la parte recurrente con el fin de demostrar que la entidad bancaria demandada, en su calidad de tercer embargado, asumió erróneamente un papel activo en el embargo trabado en sus manos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicha violación argumentando que el recurrente no fundamenta sus alegatos, que resultaría un absurdo considerar que tanto en primera instancia como en la corte de apelación se ha incurrido en violación al artículo 109 de la Ley 834, que establece un mandato al juez de los referimientos de abstenerse de ordenar medidas que colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo ya que la corte *a qua* ponderó acertadamente que las decisiones rendidas por el juez de los referimientos son decisiones provisionales y no deben tocar el fondo de la contestación de las partes.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) mediante sentencia núm. 073, de fecha 15 de abril de 2008, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, condenó al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de RD\$6,500,000.00 por concepto de deuda atrasada, y RD\$20,000,000.00 por concepto de reparación de los daños morales y materiales causados por el retardo en el pago a favor de Aseos Municipales de San Juan, S. A.; b) en virtud de la citada sentencia Aseos Municipales de San Juan, S. A., trabó un embargo retentivo u oposición, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; c) en fecha 14 de junio de 2012, el referido banco expidió una constancia afirmativa, en la que figura que: *... les informamos que, de acuerdo con las consultas obtenidas a través de nuestro sistema, las cuentas que en nuestra institución mantienen el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al momento de la notificación del referido embargo, mostraron fondo disponibles. Sin embargo, la Ley 86-11 del 13 de abril del año 2011, impide a las entidades de intermediación financiera inmovilizar fondos públicos;* d) en fecha 2 de julio de 2012, mediante acto núm. 228/2012, Aseos

Municipales de San Juan, S. A., interpuso una demanda en ejecución de embargo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en que dicho banco se ha atribuido el papel de un juez apoderado de un litigio, ignorando de que el tercero embargado no puede dirimir los conflictos entre particulares, sino más bien que debe esperar la culminación de los litigios y cumplir con lo decidido e impuesto por un juez sobre la contestación de que ha sido apoderado; que nos encontramos en una situación de urgencia, encontrándose facultado el juez de los referimientos en la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que la hoy demandante continúe siendo objeto de un daño tal como lo proveen los artículos 106, 107 y 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; e) esa demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: ... *que la negativa del tercer embargado en retener los valores o bienes del deudor embargado y de emitir la correspondiente declaración afirmativa, debe ser resuelta por el juez de fondo apoderado de la contestación apoderado de la contestación principal (sic), a los fines de que establezca las consecuencias jurídicas que tal actuación origina, por tanto es obvio que el juez de los referimientos no está facultado para ordenar la medida solicitada, pues sus poderes cesan en el instante en que para decidir debe hacer una instrucción profunda del caso, ya que sus decisiones son provisionales y no tocan el fondo de la contestación entre las partes, por lo que en el caso de la especie la pretensiones de la parte demandante se rechazan, debido a que decidirla implica resolver de manera definitiva la contestación principal entre las partes, que es la retención de los valores embargados en manos el tercer embargo;* f) esa ordenanza fue apelada por Aseos Municipales de San Juan, S. A., quien planteó en su acto de apelación que el juez de los referimientos fue apoderado de una dificultad de la ejecución de un título y jamás puede afirmar que de tomar una decisión en el caso de la especie resolvería el asunto de manera definitiva; g) la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que este Tribunal de Alzada entiende que ciertamente el juez a-quo actuó con apego a la Ley, toda vez que si aprobaba lo solicitado por el recurrente estaría adentrándose al fondo de un asunto que no es de su competencia ya que el Juez de los referimientos solo es competente para conocer sobre medidas provisionales no definitivas; por lo que en tales atenciones esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado y rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza atacada.*

Considerando, que de la revisión de la sentencia también se advierte, que la alzada se limitó a hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, estableciendo que el juez *a quo* actuó con apego a la ley, sin detenerse a ponderar el alegato de la parte recurrente respecto a que en la especie se trataba de una demanda relativa a la dificultad de ejecución de un título ejecutivo.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, no fue formulado por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato, sobre todo tomando en cuenta que el carácter provisional que el artículo 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, le atribuye a las ordenanzas de referimiento, se refiere a la posibilidad de reexaminar el asunto si intervienen nuevas circunstancias y no impide que el juez de los referimientos adopte medidas que no estén temporalmente limitadas al contexto de otro proceso.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 039-2013, del 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.